

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 096.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Representante de la Fiscalía y la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, mediante la cual absolvió a **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** y **MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE**, como responsables de los delitos de *concierto para delinquir agravado y otros*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Señaló la primera instancia el siguiente componente fáctico¹:

“Inicialmente el Sargento del Ejército Nacional JOSE MANUEL TOVAR GALARCIO dio a conocer que a principios del mes de Octubre de 2013,

¹ Archivo No. 87 obrante en el proceso digital de la primera instancia.

cuando se encontraba en las Oficinas del B-2 de la Brigada Treinta en esta ciudad, aparece una persona que estaba buscando al Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, al preguntarle a esta persona que para que lo buscaba, le dijo que necesitaba hablar con él por cuanto el Capitán CHAGUALA le adeudaba el valor de dos millones de pesos aproximadamente; aclarando que él trabajaba con el Ejército no solamente en esa época sino de mucho tiempo atrás, y ya era conocido por personal del Ejército, manifestando así mismo que él era informante de varias situaciones que favorecerían las actuaciones del Ejército en la zona del Departamento Norte de Santander.

Se le informó que en ese momento Capitán CHAGUALA no se encontraba, manifestando éste que volvería al día siguiente a buscarlo, indicando que él tenía su número telefónico y sin embargo no le respondía cada vez que él le marcaba, por eso tuvo la necesidad de acudir directamente ante Brigada Treinta.

En razón a que este informante indicó varias situaciones el Sargento TOVAR GALARCIO asignado a Contrainteligencia del Ejército, le contó lo que sucedió y los temas que fueron tocados en su momento por esta persona que buscaba al Capitán CHAGUALA; le dio el número de teléfono de este informante, y procedió posteriormente el Sargento LOPEZ a contactarlo para que él decidiera contar lo que fuera de interés para la Brigada.

Una Vez que el Sargento LOPEZ conoce los hechos que el ciudadano le comenta, considera que por su forma y ejecución son ilegales, por tal razón lo dan a conocer a la Fiscalía General de la Nación, así llega a dar cuenta a los miembros del CTI de esta Ciudad de la información obtenida y se da inicio a la presente actuación con informe de Investigador de Campo de fecha 17/10/13 suscrito por los miembros de Policía Judicial de la SAC del CTI de la ciudad de Cúcuta, quienes inicialmente dan cuenta de las informaciones que conocieron a través de esta fuente humana del presunto accionar delincuencia en el Municipio de El Tarra, de un grupo de personas dirigido por un Capitán del Ejército Nacional que desde tiempo atrás estarían perpetrando hurtos a los compradores de coca en la zona y que dicha sustancia era transportada en helicóptero hasta la ciudad de Cúcuta donde era comercializada.

Fue así como el Fiscal Jefe de la URI mediante órdenes a la Policía Judicial dispone la realización de actividades investigativas para corroborar dicha información; y es así como los miembros de la Sección de Análisis Criminal del CTI en esta ciudad, logran constatar la ocurrencia de varios eventos:

El informante que responde al nombre de REINEL BAYONA RINCON, quien en su momento manifestó que en época anterior había laborado como informante del Ejército, fue debidamente corroborado por los funcionarios de Policía Judicial, en interrogatorio a indiciado reporta que él acudió al Ejército para el mes de Agosto de 2013 buscando

nuevamente vincularse con esta entidad para darle información de milicias y cabecillas que operan por la zona del Municipio de El Tarra, y que son pertenecientes al Eln y a las Farc; por ello, le fue informado por el Soldado MESA que lo atendió, que sobre esos temas estaba encargado el Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, quien se encontraba asignado para el Municipio de El Tarra, y era con él con quien debían hacerse esta clase de tratos.

Una vez se puso en contacto el señor REINEL BAYONA RINCON con el Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA le refirió sobre la información y los temas que tenía en su poder, que estaba recogiendo más, porque tenía otras personas que trabajaban con él y por la condición de ser natural, oriundo de esa zona, tenía pleno conocimiento no solo de las condiciones geográficas sino sociales de esta región del Departamento Norte de Santander, de la población y de las personas que estaban en el pueblo y que hacían parte de las milicias de la guerrilla, temas que fueron de interés por parte del Oficial contactado por lo que hubo intercambio de números de celulares.

Refirió igualmente el señor REINEL BAYONA RINCON que al día siguiente fue llamado directamente por el capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA quien le dijo que tenía un trabajo para hacer, y como iban a trabajar juntos, que él tenía seis (6) kilos de cocaína y le solicitaba que tratara de conseguir alguien que se los pudiera comprar; en vista de ello, REINEL consiguió a alguien que accedió a comprar la cocaína, manifestando que cada kilo fue vendido en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Parte de esa venta, según la versión de REINEL, fue entregada por el Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA para la compra de unas armas; así mismo indicó que inicialmente, y antes de la venta de esta droga, el Capitán CHAGUALA le dio QUINIENTOS MIL PESOS para que comprara un arma, y compró una pistola 9 mm. con dos proveedores y diez cartuchos; posteriormente, con parte de la venta de la droga compran otras armas, las cuales determina como un revolver niquelado calibre 38 corto y una caja con cincuenta cartuchos calibre 38.

Otro evento en el que intervino Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA quien se encontraba en el Municipio de El Tarra, decide que estas personas vayan hasta esa zona; porque allá es donde realmente se van a hacer las pesquisas sobre las cuales había interés y decide ubicar a estas personas REINEL, LUISIN y compañía (que vienen a conformar un grupo delincuencia); estas personas son trasladadas en los helicópteros de uso del Ejército Nacional y las hospeda en una casa, que queda cerca al Batallón, donde existe un retén; en los días en que estuvieron esas personas en esa casa, por orden del Capitán CHAGUALA, les llevaban los alimentos, de los mismos que eran para los soldados que estaban ejerciendo su labor en esta zona.

Fueron llevados ese sitio, REINEL BAYONA RINCON, junto con las personas que él trabajaba entre ellos, LUISIN HUMBERTO ESPEJO GONZALEZ y otros dos personajes, y mientras realizaban sus labores eran alimentados con la comida que era para los miembros del Ejército; posteriormente el Capitán CHAGUALA, recibió información de REINEL que había conocimiento de milicias, de cabecillas, pero él le manifestó que por ahora eso lo dejaran quieto, que miraran para hacer otros golpes, como de droga o de dinero.

En razón a ese requerimiento, el informante REINEL BAYONA RINCON le dijo que tenía conocimiento de una Vereda denominada Palma de Vino del Municipio de El Tarra había una persona que tenía un dinero, al parecer para comprar pasta de base de coca, dinero que ellos consideraban, según la información que habían obtenido, oscilaba en Ciento Cincuenta Millones.

Es así como para el día 14 de agosto de 2013, los precitados, liderados por REINEL entran a la casa ubicada en la Vereda Palma de Vino, donde funcionaba una tienda, que tenía unas mesas de pool, funcionaba como un billar; allí, estas personas ingresan armadas, en horas de la mañana, encañonan o sus habitantes, amarran al señor y a su esposa, proceden a esculcar lo que había en la residencia y hurtan una suma aproximada de doce millones de pesos (\$12.000.000), además encontraron un revolver calibre 32 que también hurtaron; dinero éste que fue llevado al Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

Adicional a ello en dicho evento, también fue hurtada una motocicleta DT, de la víctima, que fue utilizada para poder movilizarse hasta el sitio donde se estaban hospedando. De ese producido, le fue entregado a REINEL BAYONA la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) como su parte, como su recompensa. Cada vez que terminaban estas labores, los integrantes del grupo eran extraídos, vía helicoportada, hacia Cúcuta o hacia otros sitios, para evitar sospechas; así mismo, una vez iban a dar los golpes, las armas eran entregadas por el Capitán CHAGUALA quien una vez culminada la actividad ilícita las volvía a guardar.

Otro hecho narrado por REINEL BAYONA, sucedió a finales de agosto de 2013, hicieron vigilancia el 31 de agosto, y ya el 1° de septiembre de 2013, ingresaron a tempranas horas de la mañana, a la residencia del señor IVAN CONTRERAS BARBOSA conocido con el alias de "Cabeza de Marrano" quien presuntamente era comprador de base de coca para las Farc y quien de acuerdo a las informaciones obtenidas por los miembros del grupo, tendría una gran cantidad de dinero para dicha compra; inmueble ubicado en el Barrio Primero de Enero del Municipio de El Tarra.

En este procedimiento, fue hurtada la suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$42.000.000), se ingresó al lugar entre las cinco y media a seis de la mañana; para ingresar al sitio, según REINEL, le

dijo a alias "Cabeza de Marrano" Si estaba comprando, éste le dijo que si, permitiéndole la entrada y cuando él ingresa es cuando encañonan a todas las personas que aún se encontraban durmiendo en ese lugar, proceden a hurtar ese dinero; esa suma fue llevada a las instalaciones del Batallón, haciéndole entrega de dicho valor al Capitán CARLOS EDUARDO, él los recibía y posteriormente salía; para esa oportunidad le hizo entrega como parte de pago o de recompensa la suma de Doce Millones de pesos (\$12.00.000).

Es en esta oportunidad, cuando el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, le indica a REINEL que no debe hablar de esta clase de actuaciones que se estaban llevando a cabo, y lo amenazo que de él hablar "tendría que mandarle a Los Urabeños".

Otro evento relevante dentro de esta actuación, se refiere a la entrega de JOEL ACOSTA SANGUINO quien se desmovilizó en el Municipio de Tibú el 3 de junio de 2013, sin embargo, el Capitán CHAGUALA lo presenta como desmovilizado para el 30 de agosto para que haga parte del Programa de Desmovilizados y obtenga los beneficios de dicho Programa. Hecho que fue ratificado por el mismo JOEL ACOSTA SANGUINO y del cual tuvo conocimiento el testigo REINEL BAYONA RINCON, quien dio cuenta que se enteró del desmovilizado porque él lo vio en el periódico y le llamó la atención que este desmovilizado se presentó con la misma pistola que él había adquirido con el dinero que le había entregado el Capitán CHAGUALA, la reconoció porque esa pistola tenía envuelta en sus cachas una cinta especial y además era la que él había utilizado para llevar a cabo los hurtos antedichos.

En su momento el desmovilizado JOEL ACOSTA SANGUINO manifestó a los investigadores que lo reportado al momento de su desmovilización fue porque el Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA le manifestó que eso era lo que debía decir para que él pudiera acceder a los beneficios, y así quedó plasmado en el informe mediante el cual se dio traslado a dicho Programa.

Con base en las informaciones aportadas por REINEL BAYONA RINCON, se constató otro evento sucedido por la aprehensión de un mototaxista que se transportaba en su motocicleta, y en esos momentos estaba patrullando un grupo del Ejército por esa zona, vieron bajar al mototaxista y cuando éste se percató de la presencia de los militares trata de esquivarlos, al notar el nerviosismo del mototaxista, -porque no sabía si seguir, esquivarlos o parar- por lo que los soldados proceden a hacerle el pare al ciudadano, para hacerle una requisa a un bolso que él llevaba le dicen que saque lo que lleva ahí, saca una caja, se establece que en la caja lleva una gramera además en el interior del bolso van cuatro fajos de billetes, tres fajos contentivos en denominaciones de cincuenta mil pesos (\$50.000) y un último fajo en denominaciones de cincuenta mil (\$50.000) y veinte mil (\$20.000) pesos, manifestando el aprehendido quien inicialmente se identificó como Kiko o Héctor, que él no era el propietario de ese

dinero, sino quien lo transportaba; notando este grupo de soldados que habían rastros de pasta de base de coca en estos elementos.

En vista de ello, procedieron a llamar al Cabo GONZALEZ que se encontraba en ese grupo, le informan lo que está sucediendo, le muestran el dinero y la gramera que llevaba en el bolso este ciudadano, que se determinó respondía al nombre de EUCLIDES BECERRA; el Cabo GONZALEZ procede a buscar comunicación con el Coronel MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE quien se encontraba como superior en la zona, en su momento no respondió; entonces se comunica con el Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA a quien se le dio parte de esta situación y por este medio se le comunicó al Coronel MONTEALEGRE.

La orden impartida a este grupo, no fue la de proceder conforme a la ley, es decir a su judicialización con todas las garantías y soportes, sino que la orden fue que iban a enviar refuerzos, los que habían sido pedidos por que la comunidad empieza aglomerarse para ver que iba a pasar con el retenido, quien además es de la zona; es informado el Cabo GONZALEZ de que ya le enviaban refuerzo.

Llegando al lugar el teniente CELY, a quien le da la orden de que reciba al aprehendido en la mitad del rio que queda cerca al sitio de los hechos y mientras llega el refuerzo con el teniente CELY, le ordenan al Cabo GONZALEZ se desplacen caminando hasta el rio, y que entregue los elementos que habían sido incautados o hallados a este ciudadano; elementos estos que los tomó el teniente CELY y que fueron puestos en custodia desde el momento en que fue informada esta situación tanto al Coronel MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE como al Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

Es de anotar que el Cabo GONZALEZ se mostraba reticente a entregar tanto al capturado como los elementos incautados por cuanto consideraba que lo procedente como primer respondiente, era elaborar los soportes para esta actuación; el teniente CELY se lleva esta persona, y antes de ser entregado en la Estación de Policía de El Tarra, recibe una llamada directa del coronel MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE para que le dijera a este ciudadano que de su parte le hiciera entrega de ese dinero y con esa entrega no procedían ellos a “embalarlo”. El teniente CELY acata esa orden y le da cuenta a este ciudadano quien no tenía otra opción y simplemente accedió a hacer entrega del dinero.

Cuando se procede por parte de los miembros de la Estación de Policía de El Tarra, a verificar a este señor EUCLIDES se le hace la requisita y solo le encuentra la gramera y rastros de pasta de base de coca, pero como no había ningún elemento ilícito, procedieron a llamar al Personero del Municipio para garantizar los derechos y garantías, dejándolo posteriormente en libertad, no sin antes dejar la anotación en el Libro de Población de la Estación de Policía de El Tarra.

Otro de los eventos que se dieron durante el año de 2013, son algunos descuentos a los sueldos de los Soldados del Batallón que opera en el Municipio de El Tarra; descuentos que se materializaron al momento de hacer estos pagos a los soldados como de su sueldo, recursos que según se ha establecido eran manejados por parte del Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA quien era el S-4 en el Batallón; es decir, el encargado de administrar los recursos con los cuales se les cancelaba el sueldo a los soldados.

El Capitán CHAGUALA ordenaba hacer ciertos descuentos a los soldados, sin que mediara una razón legal, dinero que terminó siendo apropiado por el Capitán; hechos que fueron puestos en conocimiento al coronel MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, en informe suscrito por el Cabo Primero JOSÉ RENÉ SOTELO RESTREPO, toda vez que él era el encargado de hacer esos pagos. Y él da a conocer esos hechos al Cr. CABRERA MONTEALEGRE para que procediera a corregir estas irregularidades que estaba cometiendo el Capitán CHAGUALA, y además por ser el superior. Hecho que se encuentra corroborado no solo con la entrevista a este soldado sino también con los documentos con los cuales se puso en conocimiento del Cr. CABRERA MONTEALEGRE.

Con ocasión de esta información, el Cabo Primero SOTELO RESTREPO pensó que podía corregirse esta situación para salvaguardar el sueldo que le llegaba a sus compañeros y corregir situaciones que se estaban presentando para una mejor marcha, sin embargo sólo recibió represalias porque- según indica este Suboficial- que ya el Coronel empezó a tratarlo diferente y en la actualidad - incluso- está pagando aproximadamente Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) que hacen parte del desfaldo que se produjo que fueron dineros que él no tomó pero que SI sabe quién los tomó, indicando que fueron a manos del Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA.

Adicionalmente, vale la pena resaltar, que de acuerdo con las informaciones suministradas por REINEL BAYONA RINCÓN, un evento que no llegó a materializarse fue la propuesta del Capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, para que procedieran a hacer otro hurto, esta vez se planteó la posibilidad de tomar un par de fusiles y hurtar una suma aproximada a los Ochocientos Millones de Pesos (\$800'000.000) que correspondería al Programa de Familias En Acción y de los pagos que se hacía a los profesores. Ante tal propuesta este informante REINEL BAYONA, manifestó que este hecho no lo iban a realizar porque estos dineros pertenecían a gente pobre y de ellos hacía parte su familia.

Ante estos hechos la Fiscalía realizó las verificaciones del caso, constatando la materialización de los comportamientos, por lo que procedió a emitir las órdenes a Policía Judicial para complementar los dichos del informante. Posteriormente se acudió ante el Juez de Control de Garantías de esta ciudad y solicitó la emisión de órdenes de captura contra estos dos Oficiales de las Fuerzas Militares.”.

Una vez efectuada la imputación², y previa presentación del escrito³, la Fiscalía formuló acusación el 13 de enero de 2015⁴, contra MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, como presunto responsable de los delitos de *concierto para delinquir agravado, prevaricato por omisión, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal*, y contra CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, por los punibles de *concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación, peculado por uso, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado agravado*; realizándose la preparatoria el 14 de septiembre de 2015⁵.

Una vez surtida las respectivas sesiones de juicio oral⁶, la primera instancia el 27 de enero de 2023⁷, profirió sentencia absolutoria a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA y MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, como responsables de los delitos relacionados; fallo objeto de alzada por parte del Representante de la Fiscalía⁸ y la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁹.

DE LA SENTENCIA APELADA

El señor Juez a-quo en sentencia del 27 de enero de 2023, luego de hacer referencia de forma detallada al material probatorio recaudado en sede de juicio oral, consideró básicamente que la Fiscalía no trajo al juicio medio idóneo para inferir el conocimiento racional y cierto de aspectos relevantes de la hipótesis delictiva propuesta en la acusación, pues a pesar de que asomó a varios testigos en el juicio, la mayoría de ellos incurrieron en contradicciones en

² Archivo No. 02 obrante en el del proceso digital de la primera instancia.

³ Archivo No. 04 ídem.

⁴ Archivo No. 12 ídem.

⁵ Archivos Nos. 27-28 ídem.

⁶ Archivos Nos. 35 sgts., ídem.

⁷ Archivo No. 87 ídem.

⁸ Archivo No. 90 ídem.

⁹ Archivo No. 89 ídem.

su propio relato, e incluso al ser contrastado con los demás exponentes, no es factible arribar a conclusión unísona; además de que en la acusación se hizo referencia a unos hechos a los que no se aludió en sede de juicio, y otros fueron mencionados de manera somera.

Que el único indicio que se asomó en sede de juicio y una de las razones por las que fueron llamados a juicio obedece a su función como encargados del área de logística -en el caso de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA - y comandante del Batallón -en el caso de MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE- para la época de los hechos, respecto de lo cual vale la pena resaltar que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado, máxime si la supuesta configuración de varias de las conductas enrostradas se derivan de que inexorablemente los bienes del estado tuviesen dependencia funcional de los mencionados oficiales, aspecto que no se evidenció.

Manifestó que el ente acusador no probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los enjuiciados, pues los supuestos testigos de cargo no demostraron los señalamientos que se indicaron en la acusación, sin que se hubiese aportado otro medio de prueba en aras de probar el marco factual por el que fueron acusados los procesados, por lo que se evidencia incertidumbre acerca de su participación en los punibles.

Con base en ello, atendiendo el principio de *in dubio pro reo*, dispuso absolver a MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, como responsable de los delitos de *concierto para delinquir agravado, prevaricato por omisión, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal*, y a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, de los punibles de *concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación, peculado por uso, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado agravado*.

LA APELACIÓN

1. El Representante de la Fiscalía, inconforme con lo adoptado por la primera instancia, presentó y sustentó recurso de apelación, solicitando que se revoque el fallo absolutorio, y en su lugar, se condene a los procesados, comoquiera que no es de recibo lo expuesto en el sentido de que los testigos Reinel Bayona y Luisin Espejo González, incurrieron en contradicciones en la clase de armas, y el número de personas que intervinieron en el hurto perpetrado en la casa de Iván Contreras Barbosa, referenciado como "*cabeza de marrano*", además de que colocó en duda su credibilidad por el hecho de que el ente acusador no probó que contra ellos se hubiera adelantado una investigación penal por dichos hechos, lo que no se comparte, pues si se hubiese informado dicha situación, entonces se les hubiese creído sus versiones de ser los autores del suceso como del señalamiento contra el capitán CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

Que esa valoración contradice el análisis que enseña la crítica testimonial, debido a que un testimonio en el juicio no puede condicionarse a situaciones que escapan de la órbita del declarante, pues lo que se valora es lo que dijo, no lo que el funcionario omitió hacer respecto a ese dicho.

Expuso que el testigo Reinel Bayona, relató de forma clara el operativo que coordinó el capitán CHAGUALA ATEHORTUA en la casa de Iván Contreras Barbosa -"*cabeza de marrano*"-, indicando que duró aproximadamente 20 minutos, que repartió el dinero que estaba en una repisa de la casa con el procesado, y después salió para la base donde el acusado preparó un helicóptero.

Que la señora Faride Sanguino Durán, esposa de Contreras Barbosa, indicó que el dinero hurtado lo tenía sobre un escaparate, que duró como 20 minutos aproximadamente.

Indicó que no se puede dudar de la existencia de este hurto, cuando la inspectora del Tarra, señora Contreras Santos, en audiencia corroboró que efectivamente Iván Contreras Barbosa, denunció en su despacho el hurto de 42 millones de pesos, producto de la compra y venta de cocaína de acuerdo a lo expuesto por Reinel Bayona.

Que referente al evento del helicóptero, el testigo Jesús Gabriel Calle Gutiérrez, indicó que recordaba el transporte de informantes “*helicoportados*”, que dichos informantes los manejaban los procesados, los cuales fueron ubicados cerca al batallón y les llevaban alimentos; que estas personas eran Reinel Bayona y Luisin Humberto Espejo Gonzáles, quienes dieron cuenta de la participación de CHAGUALA ATEHORTUA en el hurto relacionado.

Indicó que Reinel Bayona, afirmó que realizaba operativos con sus compañeros de “ilícito”, coordinados por el procesado CHAGUALA ATEHORTUA, que en ellos nunca llegaba el Ejército, dando cuenta de uno efectuado en una vereda “Palma de Vino” y otro que hicieron a unos compradores de coca, que les hurtaron 12 millones de pesos, dinero que repartieron con el acusado.

Expuso que en lo atinente al testimonio del Capitán Edison Omar Cely Quintero, la primera instancia condicionó su exposición a factores que no pueden ser definitivos ni muchos menos restarle credibilidad, menos aún cuando fueron corroborados por otros medios que dieron cuenta de la gravedad de la denuncia.

Que referente al citado testimonio no puede decirse que falta a la verdad, porque no denunció los hechos en su momento, ya que informó sobre las intimidaciones de su superior MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, hasta el punto que le abrieron un disciplinario, por lo que en virtud de dicha situación, era factible que la amenaza de acabar con su carrera militar.

Que el Juez a-quo le dio valor al testimonio del capturado en ese momento,

Euclides Becerra, quien manifestó que no lo capturaron con dinero sino con un maletín y una gramera, olvidándose que esa era la orden que le había dado el Coronel CABRERA MONTEALEGRE, en el sentido de quitarle el dinero para no judicializarlo, arregló que consolidó cuando el uniformado Cely Quintero lo llevó a la estación de la policía.

Indicó el testigo Orlando González, que Euclides Becerra, lo capturaron con el maletín, la gramera y un fajo de billetes, el cual Cely Quintero describe como cuatro fajos, tres de cincuenta mil y otra de veinte mil, para un total de 20 millones de pesos, que le fue entregado al Coronel CABRERA MONTEALEGRE, con el fin de no judicializar al aprehendido, por lo que es evidente el delito de *prevaricato por omisión*.

Que prueba de que el acusado CABRERA MONTEALEGRE omitía las judicializaciones, es el testimonio del Sargento Mario Reuter Espinoza, quien indicó que en una operación ofensiva realizada en el municipio del Tarra (N.S.), el 23 de noviembre de 2014, capturaron a dos personas, y se les incautó un vehículo, el cual nunca reportó el procesado.

Señaló que al juicio acudió Jerry Frank López, quien dio cuenta de las irregularidades que se presentaron con la desmovilización de Joel Acosta Sanguino, toda vez que por órdenes de CABRERA MONTEALEGRE tuvo que hacer un radiograma y un informe de la entrega de dicho desmovilizado, pero nunca presencié tal acto, por lo que no es de recibo que se diga que no hubo anomalía en el proceso de desmovilización; situación que se acreditó con lo manifestado por el Mayor retirado Uriel Alexander Mantilla, quien además expuso los descuentos irregulares.

2. Por su parte, la **apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, interpuso y sustentó recurso de apelación, solicitando, después de realizar un recuento fáctico y de la actuación procesal, que se revoque la sentencia proferida, y en su lugar, se condene a los acusados, con base en que el testigo Reinel Bayona fue claro en indicar las circunstancias que rodearon el

hurto realizado en la vivienda ubicada en la vereda “Palma de Vino”, donde funcionaba un billar, llevándose la suma de 12 millones de pesos, un revólver y una motocicleta, que el dinero el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA le dio seis millones, hechos ocurridos el 14 de agosto de 2013; además de que relacionó el suceso de los 42 millones que fueron robados de la vivienda de alias “Cabeza de Marrano”.

Manifestó que en cuanto a que el delito de *concierto para delinquir* no se probó por parte de la Fiscalía, se evidenció que los procesados actuaron en “confabulación”, e incluso con el mismo desmovilizado Joel Acosta Sanguino, a quienes solo lo presentaron ante al programa el 30 de agosto del 2013, cuando la desmovilización fue antes; que resulta claro el concierto que se conformó, en el que las órdenes las daba el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA.

Indicó que frente a los delitos de *peculado por uso y por apropiación*, no se comparte lo adoptado por la primera instancia, ya que es evidente que utilizaron el helicóptero en que trasladaron en varias oportunidades a sus informantes, para encubrir los hechos delictuales que estaban cometiendo y de la disposición de los alimentos de los soldados para alimentarlos, por lo que sí tenían la facultad funcional de cuidar estos bienes, pero aun sin tenerla porque no se les entregó en un acta, no quiere decir que no deban responder, conforme lo ha decantado la jurisprudencia.

Que para el delito de *peculado por apropiación*, no basta que un servidor público, se apropie de bienes del Estado, o de fondos parafiscales, o incluso de particulares, sino que además se necesita que quien lleva a cabo la conducta haya tenido, en razón de su condición de funcionario, la administración, tenencia o custodia del objeto material de la misma.

Señaló que en lo atinente a los punibles de *fraude procesal y falsedad ideológica en documento público*, no se comparte lo expuesto por el Juez a-quo, pues de acuerdo con las pruebas arrimadas por la Fiscalía los mismos se demostraron, ya que en cuanto al desmovilizado Joel Acosta Sanguino, éste se desmovilizó el

03 de junio y no el 30 de agosto de 2013, como lo afirmaron los procesados, persona que dio cuenta de ello, refiriendo que sirvió como guía del Ejército, que estuvo en el Tarra (N.S.) y que de ahí lo trasladaron a Cúcuta en un avión militar; que los enjuiciados exhibieron al citado desmovilizado entregando una pistola, cuando en realidad la misma le fue suministrada por el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, conforme lo dio cuenta Reynel Bayona.

Que al consignar una falsedad en los documentos que firmó el desmovilizado Joel Acosta Sanguino, como fue la fecha de la entrega y el arma que suministró, se está configurando el mencionado punible por el cual fueron imputados los dos oficiales; sumado a que en que se incurrió en el fraude procesal, en el proceso que debía adelantarse con la desmovilización de Joel Agosta Sanguino.

Expuso que el Mayor Cely Quintero, refirió que por orden del Coronel CABRERA MONTEALEGRE, se dirigió al sitio donde el Cabo Gonzáles tenía a un particular con los elementos que le fueron incautados, pero el procesado le dijo al sujeto que le entregara el dinero que tenía para no “embalarlo”, por lo que Mayor acató lo dispuesto, y en la estación de Policía de el “Tarra” se hizo entrega de la persona aprehendida y la gramera; que de ello no se suscribió informe, en virtud de las directrices impartidas por el acusado, quien amenazó a Cely Quintero.

Que el delito de *prevaricato por omisión* está plenamente demostrado respecto del Coronel CABRERA MONTEALEGRE, además de participar de los ilícitos cometidos por el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, siempre hizo caso omiso a las quejas que le colocaban sus subalternos respecto de las actuaciones de este último.

Que CHAGUALA ATEHORUA se desempeñaba como oficial de Logística de la Unidad, por lo que era el responsable del manejo de los dineros y administración de los recursos, esto es, lo relacionado con las partidas de alimentación, salarios y demás manejos económicos, por lo que las

irregularidades que se presentaron no podían probarse con las planillas del pago de los salarios firmados por el personal de soldados , por cuanto el *modus operandi* era realizar los descuentos en el momento en que se iba a cancelar los salarios y una vez firmada la planilla, el descuento se hacía cuando se entregaba el dinero a cada soldado no dejando evidencia documental de este ilícito, sin que el Coronel CABRERA MONTEALEGRE hubiese tomado alguna acción correctiva contra el procesado por estos comportamientos, por el contrario, los procesados coaccionaron al Cabo “Sotelo” para que firmara un acta responsabilizándose de los dineros faltantes que ascendían a la suma de tres millones de pesos, dinero del que se apropió CHAGUALA ATEHORTUA.

Indicó que se probó con base en la declaración del testigo Reinel Bayona, que el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, preparó y orquestó tomar unos fusiles para hurtarse los dineros correspondientes al programa de familias en acción y los pagos que hacían a los profesores, suma que llegaba a unos ochocientos millones, lo cual no se materializó porque el señor Bayona indicó que ese dinero era para la gente pobre y su familia se veía beneficiaria con los mismos.

Que los medios aportados por la defensa no lograron desvirtuar lo acreditado por la Fiscalía en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados.

NO RECURRENTES

La bancada defensiva solicitó básicamente que se confirme la decisión adoptada, por encontrarse ajustado a Derecho, coadyuvando los argumentos expuestos por el a-quo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley

906 de 2004, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en este asunto, ejercicio que debe cumplirse teniendo en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia, y conforme al cual, debe centrar el estudio en la resolución de los planteamientos jurídicos expuestos por el recurrente y en aquellos que están inescindiblemente vinculados.

2. Problema Jurídico.

En el caso que nos ocupa, atendiendo las inconformidades de los apelantes, corresponde a la Sala determinar si resultó ajustado a Derecho el fallo absolutorio proferido por la primera instancia a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA y MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE.

3. Caso Concreto.

3.1. En cuanto a la responsabilidad penal de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.

Inicialmente se debe indicar que si bien los recursos de apelación que presentaron los recurrentes resultaron genéricos de cara a censurar lo adoptado por el a-quo respecto de la responsabilidad penal de los acusados por cada uno de los delitos endilgados, también lo es que se deduce mínimamente sus inconformidades frente a ciertos aspectos que se tuvieron en cuenta para proferir el fallo de alzada.

3.1.1. Pues bien, atendiendo las discrepancias de los apelantes, así como el marco factual que endilgó la Fiscalía de forma ambigua en la formulación de acusación, frente al delito de concierto para delinquir agravado, evidencia la Sala que el mismo no se probó en el juicio oral, ya que no quedó claro sin dubitación alguna (i) a partir de qué momento se configuró la supuesta organización de CHAGUALA ATEHORTUA en pro de conformar la empresa

criminal; (ii) la existencia de un acuerdo inequívoco de voluntades entre las personas que al parecer hacían parte de la misma; (iii) la vocación de permanencia y durabilidad de la organización; y (iv) el rol y las actividades puntuales que desarrollaba CHAGUALA ATEHORTUA en la empresa delictiva, atendiendo su condición de miembro de la fuerza pública.

No se puede perder de vista, que el ente acusador hizo referencia a que el mencionado punible se daba con fines de estupefacientes, lo que tampoco se probó en el juicio, es que ni siquiera los testigos de cargo que trajo la Fiscalía hicieron referencia a que existiera una organización criminal en la que hicieran parte el procesado para efectos de llevar cabo con vocación de durabilidad dicha actividad, pues frente a CHAGUALA ATEHORTUA se expuso en la acusación que *“un grupo de personas dirigido por un Capitán del Ejército Nacional... desde tiempo atrás estarían perpetrando hurtos a los compradores de coca en la zona y que dicha sustancia -hurtada- era transportada en helicóptero hasta la ciudad de Cúcuta donde era comercializada.”*

En aras de acreditar dichos eventos, se trajo al juicio al desmovilizado Reinel Bayona Rincón, quien adujo que estaba privado de la libertad por haber sido condenado por el delito de extorsión, que para el mes de agosto de 2013 era orientador de terreno del Ejército Nacional, labor que consistía en llevar a las tropas a los lugares que no conocen, entre ellas, la zona del Catatumbo; que conoció al Capitán CHAGUALA ATEHORTUA en una operación que iba a hacer, sin recordar la fecha; que estuvo en El Tarra (N.S.) unos 15 días, alojándose en la base, en un “bunker”, el objetivo de la misión *era un comprador de mercancía -base de coca- de las Farc* pero el hombre no llegó así que *no se dio*, acotando que este se llevaría a cabo por los lados de *El Caracol*, que la alimentación la tomaba en la base, siempre se la daba el Ejército, incluso le suministraban uniforme, que las armas que empleaban en los operativos eran de dotación por parte del Ejército.

Que participó en otras actividades en El Tarra, para dar con un comprador de droga al que le decían *“cabeza de marrano”*, que habían dos informantes

-“Chicho” y “Luisin”- quienes avisaron que el hombre estaba ahí, que había coordinado con el Capitán la llegada de la tropa para luego capturar las personas, que el operativo era en un barrio llamado “Primero de Enero”; que para poder llegar al presunto comprador tenían que llegar como vendedores de droga, para lo cual hicieron varios bultos llenos de harina para simular sustancia estupefaciente, no recuerda que día fue que llegaron a esa casa, solo rememora que fue como a las 6 de la mañana, arribaron a la casa, ofrecieron los paquetes y los señores dijeron que sí, entraron de civil, que uno de sus compañeros -“Luisin”- iba armado con una pistola, desconociendo su origen, que amedrentaron a las personas de la vivienda con el arma, por lo que les tocó encerrarlos en un baño para ellos poder irse; que dicho operativo duró como 20 minutos, que fue coordinado con el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, que como ya estaban metidos en una “*vaca loca*”, uno de ellos -chicho- tomó un dinero que había allí en una repisa, mismo que repartieron entre los 3 y también le dieron una parte al Capitán, no porque él le haya exigido, sino porque cada vez que hay una operación deben reportarlo.

Manifestó que estuvo en la base como un día, después salió del sector en helicóptero, salida que tramitó el procesado; que días después salió otra operación que fue propuesta por los mismos informantes del área, era sobre otro señor comprador de droga en la Vereda “Palma de Vino”, no recuerda la fecha, fueron a pie, fueron “Luisin” y él, que el evento lo coordinó el Capitán, de Cúcuta a El Tarra fueron en moto, se hospedaron en una casa, no sabe de quién era; que la casa estaba como a 100 metros del batallón de El Tarra, duró en ese lugar unos 8 días, la alimentación se la traían los soldados del batallón, no sabe quién la autorizaba, que acordaron que irían al sitio y luego llegaría la tropa, que no recuerda la hora del operativo, solo memora que era en una tienda grande, donde habían 3 personas de aproximadamente unos 35 a 40 años, llegaron allí, entraron utilizando un arma de fuego tipo pistola, esperaron varios minutos pero no llegaron, se regresaron en “*una moto que aprecio en el caserío de las indias*”; que al otro día salió de El Tarra para Tibú en helicóptero; que después de esos eventos no participó en más; dando cuenta también de forma genérica de que había coordinado la venta de una sustancia

estupefaciente -base de coca-, sin precisar la fecha y las particularidades temporales de dicho suceso.

Aseguró que no hizo ninguna reclamación ante el Ejército para obtener pagos por esos operativos; que durante su estancia en El Tarra solo tuvo comunicación con el Capitán CHAGUALA, y con uno que otro soldado por ahí cruzaba palabra; que durante los desplazamientos “*helicoportados*” nunca transportó armas o sustancias ilícitas, no tuvo enemistad o disgusto alguno con el mencionado oficial del Ejército Nacional, no sabe si el comandante estaba al tanto de que él estaba suministrando información.

Señaló que ante la Fiscalía suscribió documentos con anterioridad al juicio, razón por la cual durante su declaración le fue puesto de presente el interrogatorio de indiciado de fecha 19 de octubre de 2013, aclarando -luego de dar lectura mental al documento- que hay cosas que no son ciertas, que eran 2 testigos, que algunas cosas que él no se acordaba el otro lo decía; indicando que, si bien había indicado que el Capitán le entregaba armas, eso no correspondía a la realidad; que el Capitán le manifestó que el dinero de los operativos debía ser compartido con el jefe de él, pero no supo su nombre, tampoco si se trataba de un civil o un militar.

Para la Sala, lo expuesto por el mencionado testigo de cargos de la Fiscalía, no tiene el valor suasorio para inferir la responsabilidad penal del procesado en el delito de *concierto para delinquir agravado*, pues fíjese que en su exposición en ningún momento dio cuenta de que el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, hiciera parte de una organización criminal, con vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo, en aras de transportar “coca” en helicóptero del municipio de El Tarra (N.S.) hasta la ciudad de Cúcuta donde era comercializada; además de que de lo expuesto por el desmovilizado Luisin Humberto Espejo González, quien participó en el evento del robo en la casa del señor con el alias “*cabeza de marrano*”, tampoco se deduce la responsabilidad del acusado en el punible de concierto, pues solo narró las particularidades que rodearon dicho hurto, motivo por el que se confirmará lo adoptado por la

primera instancia frente a este delito.

3.1.2. Ahora bien, en virtud de la inconformidad de los apelantes en cuanto al *hurto calificado y agravado*, por el que fue acusado CHAGUALA ATEHORTUA con ocasión de un robo ocurrido en la casa del señor que le decían “*cabeza de marrano*”, se recuerda que el testigo Reinel Bayona Rincón, manifestó que había participado en el municipio de El Tarra (N.S.), en un evento de dar con un comprador de droga que tenía dicho alias, que habían dos informantes -“Chicho” y “Luisin”- quienes avisaron que el hombre estaba ahí, que con el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA se coordinó la llegada de la tropa para luego capturar las personas, que el operativo era en un barrio llamado “Primero de Enero” de dicho municipio; que para poder llegar al presunto comprador tenían que llegar como vendedores de droga, para lo cual hicieron varios bultos llenos de harina para simular sustancia estupefaciente, no recuerda que día fue que llegaron a esa casa, solo rememora que fue como a las 6 de la mañana, arribaron a la casa en moto, ofrecieron los paquetes y los señores dijeron que sí, entraron de civil, que uno de sus compañeros -“Luisin”- iba armado con una pistola, desconociendo su origen, que amedrentaron a las personas de la vivienda con el arma, por lo que les tocó encerrarlos en un baño para ellos poder irse.

Que dicho operativo duró como 20 minutos, que fue coordinado con el Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, que como ya estaban metidos en una “*vaca loca*”, uno de ellos -chicho- tomó un dinero que había allí en una repisa, mismo que repartieron entre los 3 y también le dieron una parte al Capitán, no porque él le haya exigido, sino porque cada vez que hay una operación deben reportarlo.

Por su parte, sobre el citado suceso Luisin Humberto Espejo González, adujo que el señor Reinel -amigo de la familia-, le dijo sobre un trabajo para el Ejército Nacional, el cual consistía en quitarle una plata a unas personas y una droga en El Tarra (N.S.), que a él lo había contratado un Capitán CHAGUALA, que para ello tenían que esperar las indicaciones que éste impartiera.

Que para llegar a la casa donde se iba a realizar el trabajo fueron en una moto

de su propiedad, fueron a esa casa a quitarle la plata al señor que compraba mercancía -cocaína-; que el Capitán CHAGUALA le dio la información a Reinel, que en el inmueble vivía un señor que le decían “cabeza de marrano”, que llevaban una bolsa negra con harina pan, llegaron se la ofrecieron al señor y él dijo que sí, allí entraron, lo encañonaron, lo amarraron y le quitaron la plata que estaba en el escaparate, el dinero se lo suministró una señora a Reinel.

Que Reinel entró al Batallón para entregar lo que habían sacado de la casa -dinero-, pero esta situación no le consta; que por el referido trabajo recibió un dinero el mismo día del hecho, el cual se lo entregó Reinel; que no conoció al Capitán CHAGUALA.

De la misma manera, la Fiscalía llevó al juicio oral a la señora Faride Sanguino Durán, quien señaló que vive en el barrio “El Dorado” del municipio de El Tarra (N.S.), que es compañera sentimental de Iván Contreras Barbosa, el cual es conocido como “*cabeza de puerco*”, que para el mes de agosto de 2013, se encontraba en la casa con su pareja que laboraba como mototaxi y ese día se había levantado a las 6 de la mañana porque se iba a trabajar, ella se quedó acostada, cuando él salió a abrir la puerta, llegaron unos señores, lo empujaron y lo llevaron hacia el cuarto donde ella estaba, lo amarraron, le pusieron un trapo en la cara para que no los mirara, que a ella como estaba acostada le dijeron que se levantara y les entregara la plata que tenían guardada, se paró con el miedo que tenía, abrió el escaparate y sacó la plata -en total como 42 millones aproximadamente-, que a la casa entraron 3 personas, que solo 2 ingresaron al cuarto, que los 3 llevaban revólver; que después de dicho suceso fue con su esposo a colocar la denuncia en la inspección de policía. Lo anterior, lo ratificó en esencia el señor Contreras Barbosa, cuando rindió el testimonio en el juicio oral, señalando que el hecho había ocurrido para el mes de septiembre de ese año.

Así mismo, se presentó en el juicio a Diosa Smith Contreras Santos, Inspectora de Policía de El Tarra (N.S.), refiriendo que conoció a Iván Contreras Barbosa, quien trabajaba como mototaxista en dicho municipio, que era conocido como

“cabeza de marrano”, que él presentó el denuncia por el hurto de un dinero, por lo que se le dio el trámite correspondiente con la Fiscalía, por lo que una vez se le colocó en conocimiento el mencionado documento, refirió que lo hurtado fue como 42 millones de pesos, siendo remitida a la Fiscalía Local de El Tarra (N.S.).

Pues bien, para la Sala, contrario a lo expuesto por la primera instancia y los no recurrentes, tanto las imprecisiones en las que incurrieron Reinel y Luisin, en cuanto a las personas y el número de armas, como la señora Faride Durán y su esposo Contreras Barbosa, en lo atinente a la fecha exacta del suceso, no tienen la fuerza para desvirtuar la participación del procesado CHAGUALA ATEHORTUA, en el delito de *hurto calificado y agravado* que le fue endilgado en calidad de determinador, toda vez que si bien el señor Reinel Bayona Rincón, intentó exculpar al acusado en cuanto al robo del dinero, al referir que él no les había exigido que tomaran la plata, también lo es que los medios que se aportaron dan cuenta de lo contrario, pues fíjese que fue el propio Bayona Rincón quien indicó que el operativo lo había organizado el enjuiciado, indicando Luisin Espejo González que dicha tarea consistía en quitarle un dinero a unas personas, que eso se lo había manifestado Reinel, quien fue contratado por CHAGUALA ATEHORTUA para esta labor.

Igualmente, no se puede perder de vista que las víctimas del hurto Faride Sanguino Durán y Iván Contreras Barbosa -alias “cabeza de marrano”-, fueron contestes en señalar que para el momento de los hechos a eso de las seis de la mañana -hora que corroboró Reinel-, unos sujetos llegaron a su casa intimidándolos y le exigieron que le entregaran un dinero, lo que ratifica lo expuesto Luisin quien fue uno de los sujetos que participó en los hechos, dejando de esta manera sin peso lo referido por Reinel al mostrar totalmente ajeno al procesado en cuanto al hurto; además de que los afectados con el robo denunciaron el mencionado suceso, lo cual se probó en el juicio oral.

Fíjese que tanto Reinel como Luisin, sujetos que intervinieron activamente en el hurto, fueron contestes en señalar que el procesado CHAGUALA ATEHORTUA

había organizado la labor de ingresar a la vivienda del señor Iván Contreras Barbosa conocido como “*cabeza de puerco*”, bajo la excusa de venderle estupefacientes -cocaína-, para lo cual hicieron varios bultos llenos de harina para simular la sustancia, sin embargo, como lo indicaron las víctimas y el propio Luisin, una vez en la vivienda intimidaron a los residentes, robando el dinero -\$42.000.000 aproximadamente-, el cual fue repartido con el acusado, tal como lo dio cuenta Reinel y el propio Luisin, motivo por el que es evidente que el encausado indujo a Reinel y a Luisin, con el fin de que llevaran a cabo la referida acción delictiva, que consistió en robarse la mencionada suma.

Razón, por la que se encuentran acreditados los elementos de la figura del determinador -art. 30 del Código Penal-, atendiendo lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, ya que (i) hubo una obrar determinador de CHAGUALA ATEHORTUA, quien fue el que organizó la labor criminal; (ii) Reinel y Luisin consumaron el robo del dinero al señor a quien le decían “*cabeza de marrano*”; (iii) existió un nexo entre el punible y la acción del procesado; (iv) CHAGUALA ATEHORTUA careció de dominio del hecho, pues como se ha indicado, él fue el que sembró la idea criminal en los referidos autores, sin que haya intervenido en la ejecución del hecho, recibiendo con posterioridad el dinero hurtado, de acuerdo a lo pactado; y (v) el comportamiento del acusado fue eminentemente doloso.

Con base en lo anterior, y al tener asidero las discrepancias de los apelantes, la decisión adoptada por el Juez a-quo frente al *delito de hurto calificado y agravado* por el hecho relacionado, será revocada, por lo que más adelante se realizará el correspondiente proceso de dosificación, ya que se continuará analizando las demás inconformidades planteadas en los memoriales sustentatorios de alzada.

3.1.3. Por otra parte, en lo atinente al punible de *peculado por uso*, por el que fue acusado CHAGUALA ATEHORTUA por la presunta coordinación de traslado de personal civil y objetos ilícitos o no autorizados por vía

¹⁰ Providencia SP1526-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 46263.

“helicoptada”, la Fiscalía no acreditó que la administración, tenencia o custodia del mencionado bien hubiere sido confiada al procesado en su calidad de oficial del Ejército Nacional por razón o con ocasión de sus funciones, pues si bien diversos declarantes aseveraron que CHAGUALA ATEHORTUA se desempeñó como S4 -oficial de logística- y S2 -oficial de inteligencia de la unidad-, certificándose por parte del Ejército Nacional, no se probó en el juicio que haya gestionado o autorizado vuelos o traslados “helicoptados”; inclusive, el testigo Jesús Gabriel Calle Gutiérrez, afirmó que dicha labor la manejaba el área de Fuerza de Tarea, que la solicitud se elevaba por intermedio del oficial del operaciones previa orden del comandante de la Unidad, y la referida Fuerza autorizaba los movimientos dependiendo de la necesidad; trámite que ratificó en esencia Diego Omar Bastidas Zuleta, al señalar que para el transporte “helicoptado” se hacía a través del Comandante de la Trigésima Brigada, mediante un documento que se llamaba requerimiento aéreo, destacando que la solicitud la elevaba él con la firma del Coronel, y que la unidad encargada del helipuerto y su seguridad era la Brigada Móvil 33; motivo por el que se confirmará lo dispuesto por la primera instancia.

3.1.4. Ahora bien, con relación al delito de *peculado por apropiación* por el que fue llamado a juicio el procesado, con ocasión de aparentes descuentos efectuados en la nómina de los soldados regulares, se recibió el testimonio del uniformado Jerry Frank López Arévalo, quien afirmó que el encargado de la logística de la unidad era el acusado CHAGUALA ATEHORTUA, por lo que dentro de las funciones de él no estaba el pago de las bonificaciones, pues dicha responsabilidad correspondía al auxiliar de pagaduría, razón por la que no quedó acreditada la competencia funcional o material para disponer de los recursos por parte del enjuiciado, lo que también dieron cuenta otros uniformados que acudieron al juicio; además de que el ente acusador en el juicio no probó que el acusado se hubiese apropiado en provecho propio o de un tercero, de bienes del Estado, conforme lo exige la norma.

En el juicio el funcionario Plinio Neira Boleno, indicó que cuando recibió el puesto de pagador había un faltante de un inconveniente que había tenido

el Cabo Sotelo, mismo que posteriormente fue restituido, y que las funciones de CHAGUALA ATEHORTUA nunca incidieron en el área de trabajo suyo como pagador.

Lo anterior, guarda correspondencia con lo manifestado por Hernán Triana Bocanegra quien afirmó que hubo un inconveniente con el pago de unas bonificaciones de los soldados que salían a licencia por parte del Cabo Sotelo quien fungía como pagador, situación que se puso de presente al Capitán CHAGUALA ATEHORTUA y ese problema lo solucionaron con el pagador, por lo que no se demostró de manera clara que el encausado hubiese efectuado descuento en perjuicio de los soldados regulares, atendiendo lo alegado por la representación de la víctima.

Si bien, el funcionario José René Sotelo Restrepo manifestó que en diciembre de 2012 le hicieron un descuento a cada soldado del Séptimo Contingente de ese año, por valor de cinco mil pesos para pagarle a la señora Sandra de la Sección de archivo por orden directa del acusado CHAGUALA ATEHORTUA, además de descontarse a unos soldados que iban a salir de permiso el valor de 2 kits de aseo por orden del mismo funcionario, situación que le colocó de presente al superior jerárquico del Batallón, esto es, al Coronel CABRERA MONTEALEGRE, también lo es que tal aspecto no se probó de forma sumaria por la Fiscalía, por el contrario, al igual que el uniformado Neira Bonelo, el servidor Jorge Edinson Lombana Quintero, aseguró que le recibió el cargo al Cabo Sotelo Restrepo con un faltante, que el cabo Sotelo manifestó que esos dineros se los había gastado, elaborándose unas actas de compromiso donde él se comprometía a cancelar ese dinero, situación que se probó; por lo tanto, conforme lo adujo el Juez a-quo, existe incertidumbre en cuanto al trámite relacionado con el pago de bonificaciones de los soldados regulares y unos supuestos descuentos no autorizados que se habrían efectuado en la nómina de éstos, pues no se estableció con claridad si el faltante a que se alude era lo correspondiente a que una vez realizados los descuentos el oficial tomaba estos para sí mismo, ocasionando una diferencia entre el dinero que debió cancelarse y el que al parecer de manera ilícita dejó de pagarse.

Por lo tanto, se confirmará lo adoptado por el a-quo.

3.1.5. De otro lado, en lo atinente a los delitos de *fraude procesal y falsedad ideológica en documento público*, que le fueron atribuidos al Capitán CHAGUALA ATEHORTUA, por el trámite adelantado durante el proceso de desmovilización del señor Joel Acosta Sanguino, en el juicio la Fiscalía no demostró más allá de toda duda la comisión de dichos punibles por parte de los procesados, ya que compareció el señor Acosta Sanguino quien expuso que en junio de 2013 salió a llevar una información de inteligencia de la organización delictiva al Ejército, que después de ello le sirvió de guía a la Institución con el fin de adelantar unas operaciones, desmovilizándose finalmente el 30 de agosto de ese año, situación que se corroboró con los documentos recaudados por Alexis Gregorio Caicedo, funcionario de policía judicial adscrito al CTI.

La Fiscalía en los hechos expuestos en la acusación adujo que “*JOEL ACOSTA SANGUINO quien se desmovilizó en el Municipio de Tibú el 3 de junio de 2013, sin embargo, el Capitán CHAGUALA lo presenta como desmovilizado para el 30 de agosto para que haga parte del Programa de Desmovilizados y obtenga los beneficios de dicho Programa. Hecho que fue ratificado por el mismo JOEL ACOSTA SANGUINO y del cual tuvo conocimiento el testigo REINEL BAYONA RINCON...*”, no obstante, conforme se relacionó, tal situación no fue acreditada, únicamente se indagó acerca de la forma en que se adelantaban los procesos de entrega voluntaria, sin que se haya tachados de espurios los documentos aportados por el funcionario de policía judicial, ni mucho menos se le impugnó credibilidad al señor Acosta Sanguino, incluso, el señor Reinel Bayona Rincón manifestó que no conocía a Joel Acosta Sanguino; sumado a que el acta de entrega voluntaria de este último, estaba suscrita por persona diferente a los encausados, pues la elaboró Uriel Alexander Mantilla Bayona, quien fungió como Comandante (E) del Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta, servidor quien reconoció el documento en el juicio.

De la misma manera, no se probó cuál fue ese medio fraudulento que posiblemente empleó el acusado, ni menos se indicó a qué servidor público se indujo en error, ni cuál era el propósito de obtener sentencia, resolución o acto

administrativo contrario a la Ley; así mismo, no se hizo referencia a cuál fue el documento público con aptitud probatoria que contiene manifestaciones contrarias a la verdad, con el fin de acreditar la tipicidad de los mencionados punibles, siendo deficiente la labor de la Fiscalía de cara a probar todos estos aspectos; por ende, se confirmará lo adoptado por el Juez fallador.

3.1.6. Finalmente, si bien los apelantes no apelaron la responsabilidad de CHAGUALA ATEHORTUA, por los delitos de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, aclara la Sala, de acuerdo a lo expuesto de forma acertada por la primera instancia, que la Fiscalía en el juicio no probó la configuración de los elementos normativos del tipo, pues se limitó a endilgarlos de forma genérica y ambigua, pero no demostró la incautación de ningún artefacto bélico con la aptitud de causar daño, y por sustracción de materia tampoco se estableció la ausencia de permiso de autoridad competente del procesado para el porte del objeto material real descrito en el art. 365 del Código Penal.

Así mismo, no se estableció incautación de sustancia alucinógena alguna, solo relató Reinel Bayona una presunta venta de cocaína, pero ningún elemento suasorio se arrimó a juicio para soportar dicho hecho, máxime cuando pese a mencionar dicho suceso de forma genérica, tampoco existe siquiera indicio de que el testigo hubiere sido objeto de proceso alguno por el punible atentatorio de la salud pública, y ningún otro testigo precisó que le constara una situación semejante, tal como lo expuso el a-quo de manera atinada.

3.2. Referente a la responsabilidad penal de MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE.

3.2.1. En virtud de las inconformidades de los apelantes, frente al delito de concierto para delinquir agravado, advierte la Sala que el mismo tampoco se probó en el juicio oral, ya que no quedó claro sin dubitación alguna (i) a partir de qué momento se configuró la supuesta organización de CABRERA

MONTEALEGRE en pro de conformar la empresa criminal; (ii) la existencia de un acuerdo inequívoco de voluntades entre las personas que al parecer hacían parte de la misma; (iii) la vocación de permanencia y durabilidad de la organización; y (iv) el rol y las actividades puntuales que desarrollaba CABRERA MONTEALEGRE en la empresa delictiva, atendiendo su condición de miembro de la fuerza pública.

Se reitera, que el ente acusador hizo referencia a que el mencionado punible se daba con fines de estupefacientes, lo que tampoco se probó en el juicio, es que ni siquiera los testigos de cargo que trajo la Fiscalía hicieron referencia a que existiera una organización criminal en la que hiciera parte CABRERA MONTEALEGRE, pues fíjese que los testigos de cargos -Reinel y Luisin-, nunca mencionaron al acusado, siempre hicieron referencia a CHAGUALA ATEHORTUA, particularmente, a la intervención activa que tuvo en el evento del robo al señor denominado “cabeza de marrano”.

La Fiscalía frente a CABRERA MONTEALEGRE indicó que su vinculación obedecía a su condición de Comandante del Batallón de Artillería N°30 Batalla de Cúcuta, de lo cual se podía inferir que tenía conocimiento de las situaciones que ocurrían en su jurisdicción y estaría de acuerdo con las mismas; sin embargo, no se probó tal aspecto, pues las sindicaciones que realizó el ente acusador en su contra fueron con ocasión de la condición de mando que ostentaba en el Ejército, pero de manera alguna se demostró que hiciera parte de una agrupación delictiva -con vocación de permanencia- dedicada a comercializar estupefacientes -cocaína-, y a transportarlos en *“helicóptero hasta la ciudad de Cúcuta donde era comercializada.”*, sin que la responsabilidad del acusado se pueda inferir de manera mecánica, conforme lo planteó la Fiscalía; motivo por el que se confirmará lo dispuesto por el a-quo.

3.2.2. Ahora bien, en lo concerniente al delito de *prevaricato por omisión* relacionado con los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2013, donde el señor Euclides Becerra fue objeto de requisita y trasladado a la Estación de Policía de El Tarra (N.S.) para la verificación de los antecedentes, no se probó el marco

factual que le endilgó la Fiscalía a CABRERA MONTEALEGRE, esto es, que haya ordenado y/o permitido la apropiación del dinero que llevaba el referido ciudadano, con el fin de no judicializarlo, toda vez que fue el propio aprehendido Euclides Becerra quien informó en el juicio que en ese momento llevaba una encomienda de cuatro millones de pesos, que después del procedimiento de verificación de antecedentes en la citada estación, le fue devuelto el dinero, sin que se le hubiera quitado un solo peso, aspecto que no se desvirtuó en la actuación.

Si bien el señor Edison Omar Cely Quintero, indicó que fue la persona que le sustrajo a Euclides Becerra un valor aproximado de \$20.000.000, bajo la contraprestación de no embalarlo con la autoridades, por órdenes del Coronel CABRERA MONTEALEGRE, también lo es que dicha aseveración no encuentra respaldo en la actuación, ni le resta validez a lo afirmado por el propio aprehendido, máxime cuando en el juicio al ser indagado sobre el por qué no había revelado la situación en la época en que ocurrieron los hechos -mes de agosto de 2023-, se limitó a indicar que fue objeto de amenazas y presiones, sin que obre soporte que dé cuenta de ello, pues no se evidencia que haya presentado la respectiva queja o denuncia ante las autoridades correspondientes, ni mucho menos justificó el motivo por el que no se opuso a la ordenado por el procesado de acuerdo a lo que vino a afirmar después de los años, razón por la que no se comparten las inconformidades de los apelantes.

Aunado a que los policiales adscritos a la Estación de Policía de El Tarra (N.S.), informaron que en el morral del señor Euclides Becerra únicamente había una gramera, aspecto que fue corroborado por éste, quien repetimos, indicó en el juicio que no le fue quitado dinero alguno por parte de los uniformados, con el fin de que no lo “embalaran” como se afirmó en la acusación.

Igualmente, en el juicio se recibió el testimonio de María Camila Tovar Bastidas, Asesora Jurídica Operacional del Batallón de Artillería N°30 Batalla de Cúcuta, quien señaló que dentro de sus funciones se encontraba asesorar al Comandante en el desarrollo de las actividades operacionales, verificar el cumplimiento de los procedimientos y la parte operacional en el marco de la

asesoría legal, resaltando que nunca recibió una orden irregular por parte del señor CABRERA MONTEALEGRE, ni evidenció irregularidad alguna en lo documental, todo era conforme a las ritualidades que el procedimiento requería.

Por lo tanto, se confirmará lo ordenado por la primera instancia frente a dicho delito.

3.2.3. De otro lado, con relación al delito de *peculado por apropiación* por el que fueron acusado CABRERA MONTEALEGRE, con ocasión de aparentes descuentos efectuados en la nómina de los soldados regulares, actividad que realizaba CHAGUALA ATEHORTUA, se reitera que el uniformado Jerry Frank López Arévalo, indicó que dentro de las funciones de este último, no estaba el pago de bonificaciones, ya que ello le correspondía al auxiliar de pagaduría, motivo por el que al no probarse la competencia funcional o material para disponer de los recursos por parte del Capitán, queda descartada también la responsabilidad el Coronel, atendiendo lo expuesto por la Fiscalía.

Sumado a que no se probó la apropiación en provecho del encausado o de un tercero, de bienes del Estado, conforme lo exige la norma, pues Plinio Neira Bolenó manifestó que por política del Coronel CABRERA MONTEALEGRE, nunca se le descontó ni un peso a los soldados, siempre se les pagaba completo, aduciendo además que cuando recibió el puesto de pagador había un faltante de un inconveniente que había tenido el Cabo Sotelo, mismo que posteriormente fue restituido, y que las funciones de CHAGUALA ATEHORTUA nunca incidieron en el área de trabajo suyo como pagador.

Se reitera que el funcionario José René Sotelo Restrepo manifestó que en diciembre de 2012 le hicieron un descuento a cada soldado del Séptimo Contingente de ese año, por valor de cinco mil pesos para pagarle a la señora Sandra de la Sección de archivo por orden directa del acusado CHAGUALA ATEHORTUA, además de descontarse a unos soldados que iban a salir de permiso el valor de 2 kits de aseo por orden del mismo funcionario, situación que le colocó de presente al superior jerárquico del Batallón, esto es, al Coronel CABRERA MONTEALEGRE, no obstante, tal aspecto no se probó de forma

sumaria, por el contrario, al igual que el uniformado Neira Bonelo, el servidor Jorge Edinson Lombana Quintero, aseguró que le recibió el cargo al Cabo Sotelo Restrepo con un faltante, que el cabo Sotelo manifestó que esos dineros se los había gastado, elaborándose unas actas de compromiso donde él se comprometía a cancelar ese dinero, situación que se probó.

Motivo por el que no se demostró que el Coronel se hubiese apropiado de dineros de bonificaciones de los soldados regulares y de unos supuestos descuentos de sumas no autorizadas que se habrían efectuado en la nómina de éstos, mucho menos se probó que el funcionario Sotelo hubiese sido obligado a firmar un documento donde se hacía responsable del dinero faltante, de acuerdo a lo referido por la apoderada de la víctima.

3.2.4. En lo atinente a los delitos de *fraude procesal* y *falsedad ideológica en documento público*, por los que fue acusado CABRERA MONTEALEGRE, con base en el trámite adelantado durante el proceso de desmovilización del señor Joel Acosta Sanguino, en el juicio la Fiscalía tampoco demostró más allá de toda duda la comisión de dichos punibles por parte del enjuiciado, toda vez que Acosta Sanguino indicó que en junio de 2013 salió a llevar una información de inteligencia de la organización delictiva al Ejército, que después de ello le sirvió de guía a la Institución con el fin de adelantar unas operaciones, desmovilizándose finalmente el 30 de agosto de ese año, situación que se probó con los documentos recaudados por Alexis Gregorio Caicedo, funcionario de policía judicial adscrito al CTI.

Se recuerda que la Fiscalía en los hechos expuestos en la acusación adujo que *“JOEL ACOSTA SANGUINO quien se desmovilizó en el Municipio de Tibú el 3 de junio de 2013, sin embargo, el Capitán CHAGUALA lo presenta como desmovilizado para el 30 de agosto para que haga parte del Programa de Desmovilizados y obtenga los beneficios de dicho Programa. Hecho que fue ratificado por el mismo JOEL ACOSTA SANGUINO y del cual tuvo conocimiento el testigo REINEL BAYONA RINCON...”*, no obstante, conforme se relacionó, tal situación no fue acreditada, únicamente se indagó acerca de la forma en que se adelantaban los procesos de entrega voluntaria, sin que se

haya tachados de espurios los documentos aportados por el funcionario de policía judicial, ni mucho menos se le impugnó credibilidad al señor Acosta Sanguino, incluso, el señor Reinel Bayona Rincón manifestó que no conocía a Joel Acosta Sanguino; sumado a que el acta de entrega voluntaria de este último, estaba suscrita por persona diferente a los encausados, pues la elaboró Uriel Alexander Mantilla Bayona, quien fungió como Comandante (E) del Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta, servidor quien reconoció el documento en el juicio.

Así mismo, la Fiscalía no probó cuál fue ese medio fraudulento que posiblemente utilizó CABRERA MONTEALEGRE, ni menos se indicó a qué servidor público indujo en error, ni cuál era el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley; igualmente, no se hizo referencia a cuál fue el documento público con aptitud probatoria que contiene manifestaciones contrarias a la verdad, con el fin de acreditar la tipicidad de los mencionados punibles, resultando la labor del ente acusador defectuosa frente a dichos tópicos, razón por la que se confirmará lo adoptado por el Juez a-quo.

3.3. En cuanto a la dosificación de la pena para CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, por el delito de *hurto calificado y agravado*.

La Fiscalía le endilgó al procesado en calidad de determinador -art. 30 C.P.- el delito de *hurto calificado y agravado*, consagrado en los arts. 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10, del Código Penal, modificado por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, que establece una pena de 12 a 28 años de prisión. Siendo el ámbito punitivo de movilidad de 16 años de prisión, que resulta de restar los extremos punitivos entre sí, se divide ese quantum en cuatro y obtenemos como resultado 4 años de prisión, por lo tanto, los cuartos quedan conformados así:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
12 a 16 años de prisión	16 a 20 años de prisión	20 a 24 años de prisión	24 a 28 años de prisión

En atención a que dentro de la actuación no se demostró que el acusado tuviese antecedentes penales, obra en su favor la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1º del art. 55 de la Ley 599 de 2000, sin que la Fiscalía en la imputación hubiese endilgado circunstancias de mayor punibilidad de las estipuladas en el art. 58 ídem, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 61 de dicha norma, se fijará la pena dentro del cuarto mínimo.

Estableciendo el cuarto dentro del cual se ha de imponer la pena a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, debemos tener en cuenta lo indicado en el inciso 3º del art. 61 del Código Penal, relacionado con la mayor o menor gravedad de la conducta punible, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función, entre otras; consideraciones que hacen necesario señalar que la conducta en la que incurrió el acusado resultó reprochable al determinar en su condición de miembro del Ejército Nacional a los señores Reinel Bayona y Luisin Humberto, con el fin de que robaran -mediante intimidación- un dinero al señor Iván Contreras Barbosa, referenciado como "*cabeza de marrano*"; no obstante, la gravedad de la conducta desplegada, consideramos estar facultados para imponer al acusado, la sanción mínima dentro el primer cuarto que corresponde a 12 años de prisión.

De la misma manera, se impondrá la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal impuesta, es decir, por 12 años, tal como lo establece el art. 52 del Código Penal.

3.3.1. Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad.

Atendiendo la época del hurto -año 2013-, no resulta aplicable las prohibiciones legales contenida en el art. 68A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el que se entrará a estudiar los referidos

subrogados.

En virtud de que la pena por imponer a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA supera los tres años de prisión, se declarará que no se hace acreedor al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que hace alusión el art. 63 de la Ley 599 de 2000 -texto original-, dado que para ello deben concurrir acreditadas tanto la exigencia objetiva como subjetiva requeridas por dicha disposición.

Tampoco se concede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por cuanto no aparece satisfecho el requisito objetivo señalado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 -modificado por la Ley 1453 de 2011-, pues la sentencia se impone por una conducta punible cuya pena mínima prevista es superior a 5 años.

3.3.2. De la captura.

En el presente caso, se diferirá la expedición de la orden de captura para hacer efectiva la pena de prisión acá impuesta, para cuando quede en firme la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha señaladas, respecto a la absolución emitida a favor de MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, con base en los argumentos referidos en la motivación.

SEGUNDO: Contra esta providencia relacionada con la absolución emitida a favor de MARIO FERNANDO CABRERA MONTEALEGRE, procede el recurso extraordinario de Casación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha señaladas, respecto a la absolución emitida a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, por los delitos de *concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación, peculado por uso, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado*, con base en los argumentos referidos en la motivación.

CUARTO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, por el delito de *hurto calificado y agravado*, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA a la pena principal de 12 años de prisión, como determinador de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*, conforme lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: CONDENAR a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta, de conformidad con lo manifestado.

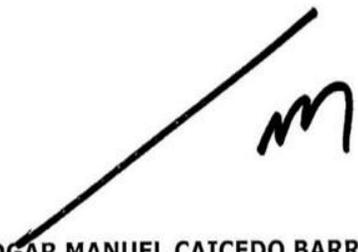
SÉPTIMO: DENEGAR a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones dichas en la motivación.

OCTAVO: Ordenar la captura de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOVENO: Contra esta providencia relacionada con la condena impuesta contra CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, procede el recurso de apelación, garantía de la “*doble conformidad*”, en los términos fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019 del 03 de abril de 2019, rad. 54215.

DÉCIMO: Una vez en firme, por la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

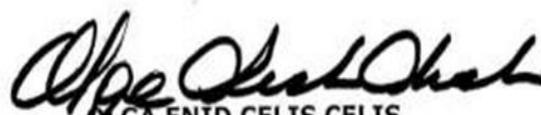


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

PERMISO
SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



ALGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal